REGLAMENTO INTERNO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO DEL PARQUE NACIONAL RAPA NUI

Fundamentos:

1° El Concepto de *Tapu* y el Resguardo del *Mana*: Es imperativo que el visitante comprenda que el Parque Nacional Rapa Nui no es un museo de objetos inertes, sino un sitio ceremonial vivo.

2° Justificación Cultural, el *Tapu* (Sagrado/Prohibido):
En la cosmovisión Rapa Nui, los Moai y los Ahu poseen *Mana* (energía espiritual). Cuando un turista o visitante (nacional, extranjero, residente o miembro del pueblo Raoa Nui) traspasa un límite o toca una estructura, rompe el *Tapu*. Esto no es solo una falta administrativa; es una transgresión espiritual que afecta el equilibrio de la comunidad. Las piedras son el receptáculo de los ancestros (*Ivi Tupuna*).

3° Justificación Legal:
El Derecho a la Autodeterminación: La administración de la Comunidad Ma'u Henua se ampara en el Convenio 169 de la OIT (Art. 7 y 15), que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y a controlar su propio desarrollo económico, social y cultural. La potestad de establecer normas de acceso y permanencia es una extensión de este derecho de autogobierno sobre su territorio ancestral.

4° Justificación Técnica jurídica, basada en el D.S. N° 119/2017:

Delegación de Facultades de Custodia de acuerdo con el Decreto Supremo N° 119 de 2017 del Ministerio de Bienes Nacionales, el Estado de Chile ha transferido a la Comunidad Indígena Ma'u Henua la tenencia material y la administración integral del Parque Nacional Rapa Nui por un

plazo de 50 años. Esta concesión no es solo de uso, sino que impone a la comunidad la obligación legal de "conservar, proteger y poner en valor" el patrimonio allí contenido.

5° Facultad de Gestión de Recursos:

El Decreto faculta a la administración para establecer los mecanismos de financiamiento necesarios para la conservación. Por consiguiente, el establecimiento de multas por daños no se entiende como un impuesto (facultad exclusiva del Estado), sino como una indemnización pecuniaria por daño patrimonial y costos de restauración.

6° Representatividad del Pueblo Rapa Nui:

Al ser Ma'u Henua la entidad que ostenta la concesión, actúa como el guardián delegado del patrimonio arqueológico. En virtud de esta delegación, la comunidad tiene la legitimación activa para exigir el resarcimiento económico inmediato ante cualquier alteración del equilibrio físico de los sitios, basándose en que la reparación de un Moai o Ahu requiere especialistas y recursos que deben ser cubiertos por quien provoca el daño.

7° Autonomía en la Dictación de Normas de Uso:

El D.S. N° 119 reconoce la capacidad técnica y organizativa de la comunidad. Esto autoriza a Ma'u Henua a dictar reglamentos de uso público que son de cumplimiento obligatorio para todo aquel que acepte las condiciones de ingreso al parque al momento de adquirir su ticket.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°: Del Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas de comportamiento, deberes y prohibiciones para toda persona que ingrese al Parque Nacional Rapa Nui (en adelante PNRN), con el fin de garantizar la integridad del patrimonio arqueológico, cultural y natural, bajo la administración de la Comunidad Ma'u Henua.

Artículo 2°: Del Marco Legal.

Este reglamento se fundamenta en:

a) Decreto Supremo N° 119 de 2017 (Ministerio de Bienes Nacionales) que otorga la concesión de administración y que coherentemente con ello la facultad sancionadora y administrativa de la Comunidad Ma'u Henua emana directamente de este DS, el cual delega la gestión integral, conservación y resguardo de los bienes fiscales que componen el Parque Nacional Rapa Nui a nuestra organización por un periodo de 50 años.
b) Convenio 169 de la OIT, sobre derechos de pueblos indígenas.
c) Constitución Política de la República art 5 inciso 2.
d) Ley N° 19.253 (Ley Indígena), que ampara la protección del patrimonio cultural indígena.
e) Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

Desarrollo de los Fundamentos Legales de la Administración Ma'u Henua

La Comunidad Indígena Ma'u Henua posee la facultad legal para administrar y resguardar el parque bajo el siguiente marco jurídico chileno:

A. Convenio de Co-administración y Concesión

El fundamento principal emana del Decreto Supremo N° 34 de 2017 (Ministerio de Bienes Nacionales), que otorgó la concesión de uso gratuito del Parque Nacional Rapa Nui a la Comunidad Ma'u Henua. Esta concesión

faculta a la comunidad para la administración, conservación y protección de los bienes que integran el parque.

B. Ley N° 19.253 (Ley Indígena).

El artículo 34 de esta ley obliga al Estado a consultar y permitir la participación de las comunidades indígenas en la gestión de sus recursos y patrimonio cultural. Ma'u Henua ejerce esta administración como una forma de autodeterminación y resguardo de su herencia ancestral.

C. Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

Si bien esta ley establece sanciones penales a nivel estatal (Art. 38 y 38 bis), la administración del parque, vía reglamentos internos puede establecer cobros por concepto de "reparación de daño ambiental y patrimonial" como parte de sus facultades de gestión delegada.

D. Convenio 169 de la OIT.

Ratificado por Chile, este tratado internacional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a administrar los sitios arqueológicos que se encuentren en sus territorios tradicionales, otorgando legitimidad cultural y legal a las normas impuestas por Ma'u Henua.

Artículo 3°: Del Valor Cultural.

Para efectos de este reglamento, los sitios arqueológicos (Moai, Ahu, Puna Pau, Orongo, entre otros) no son solo monumentos históricos, sino centros ceremoniales sagrados que contienen el *Mana* de los ancestros. Cualquier transgresión será tratada con la gravedad que implica la profanación de un sitio de culto.

TÍTULO II: DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 4°: De las Obligaciones.

Todo visitante debe:

a) Portar y exhibir su ticket de entrada vigente en todo momento.
b) Seguir las instrucciones verbales y escritas del cuerpo de Muto`i (Guardaparques).
c) Transitar exclusivamente por los senderos (*Ara*) y áreas de observación demarcadas.

Artículo 5°: De las Prohibiciones Gravísimas.

Se prohíbe terminantemente:

1. Tocar, escalar, sentarse o apoyarse en Moai, Ahu o cualquier estructura de piedra.
2. Traspasar los perímetros de seguridad o pircas de protección.
3. Realizar inscripciones (grafitis), rayados o cualquier alteración física en las rocas.
4. Remover o sustraer cualquier elemento natural o arqueológico (piedras, tierra, fragmentos).

TÍTULO III: DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y MULTAS

Artículo 6°: De la Determinación de la Cuantía.

Las multas administrativas se fijarán en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y serán determinadas según lo se expresa en el art. siguiente, considerando además:

a) La Intencionalidad: Dolo o negligencia inexcusable.
b) La Reincidencia: Antecedentes de infracciones previas en el mismo periodo de visita.

c) El Daño Material: Evaluación del equipo de conservación sobre la degradación de la pieza.

Artículo 7°: Tabla de Sanciones Administrativas.

a) Infracción Leve (5 - 15 UTM): Traspaso de senderos sin daño a estructuras.
b) Infracción Grave (16 - 50 UTM): Contacto físico con piezas arqueológicas o uso de drones sin permiso.
c) Infracción Gravísima (51 - 100 UTM): Daño físico, fractura, rayado o excavación. Insultar con gestos, expresiones o actitudes el sitio sagrado que se visita. Conlleva la expulsión inmediata y prohibición de reingreso permanente.

La multa será fijada por los jefes del Departamento de Conservación y Arqueología, Vigilancia y Finanzas.

Para fijar la cuantía deberán considerar los expresado en el art. 6 y los siguientes principios: Respeto al Muto`i y o otros/as funcionarios/as de la Comunidad; el valor arqueológico del sitio; el valor cultural y el daño moral que la infracción genera.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO Y DEBIDO PROCESO

Artículo 8°: Del Acta de Infracción.

Al detectarse una falta, el Muto`i (Guardaparque) procederá a:

1. Identificar al infractor (Pasaporte/Cédula u otro medio en caso de que eluda el control, por ejemplo fotografía suya o del vehículo que usa, preguntas a eventuales testigos).
2. Levantar un Acta de Hallazgo y Denuncia con registro fotográfico/audiovisual si lo hubiere. Con estos antecedentes se

determinará la responsabilidad del supuesto infractor y el monto de la multa si procediera.

3. Se cobrará la multa al infractor en forma inmediata, en cualquier lugar del parque o de la isla en que se encuentre.
4. Cobrada la multa se notificará al infractor su derecho a presentar un reclamo, el que deberá ser por escrito, en un plazo de 12 horas hábiles, ante la Administración del Parque para que resuelva el Directorio dicho reclamo. El escrito deberá ser presentado en la secretaría de las oficinas centrales de la Comunidad ubicadas en Mataveri S/N Isla de Pascua. En el evento que las doce horas se cumplan fuera del horario de atención, esto es, entre lunes y viernes las 8,30 y las 17,30 hrs., se entenderá prorrogado el plazo para el día hábil inmediatamente siguiente.
5. El pago de esta multa tendrá el carácter de reparación de daño patrimonial material y o inmaterial.

Artículo 9°: De la Resolución.

Recibido el reclamo o vencido el plazo, el Directorio de Ma`u Henua dictará una resolución fundada ratificando la multa o absolviendo, en este último caso deberá restituirse lo pagado, por el supuesto infractor, en un plazo no mayor a 24 horas.

Artículo 10°: De las Acciones Penales.

La aplicación de las multas contenidas en este reglamento es independiente de la facultad de la Comunidad de interponer querellas criminales ante el Ministerio Público por infracción a la Ley 17.288, que sanciona con penas de cárcel el daño a monumentos nacionales.

TÍTULO V: VIGENCIA

Artículo 11°: El presente reglamento entrará en vigencia el día 30 de marzo de 2026.

Firma presente reglamento Directorio de la Comunidad Indígena Ma´u Henua.

Ariki Mika Tepano Martin
PRESIDENTE

Miguel Angel Pate Haoa
VICEPRESIDENTE

Susana Alexandra Nahoe Arellano
SECRETARIA

Fernando Andrés Pakarati Vargas
TESORERO

María Victoria Tepano Paté
DIRECTOR 1

Sofía Fundez Hey
DIRECTOR 2

Aviso Legal de Ingreso
(Aceptación de Condiciones)

RESTRICCIONES Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

"Al hacer uso de este ticket de ingreso, el visitante declara conocer y aceptar el Reglamento Interno de Protección del Parque Nacional Rapa Nui, administrado por la Comunidad Indígena Ma'u Henua bajo el Decreto Supremo N° 119/2017 del Ministerio de Bienes Nacionales.

1. Sometimiento a Jurisdicción: El visitante acepta la facultad de Ma'u Henua para aplicar sanciones pecuniarias (multas de hasta 100 UTM) por daños al patrimonio arqueológico (Moai, Ahu, petroglifos) o infracciones a las normas de tránsito por senderos.
2. Reparación de Daño: Los montos recaudados por concepto de multas serán destinados exclusivamente a la restauración y conservación del sitio afectado.
3. Acción Penal: El pago de la multa administrativa no exime al infractor de la responsabilidad penal establecida en la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales, que contempla penas de presidio por daños a estructuras arqueológicas.
4. Expulsión: La administración se reserva el derecho de expulsar y prohibir el reingreso a cualquier persona que vulnere la integridad del parque o el carácter sagrado (*Tapu*) de sus sitios."